



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00092-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00092-00
ACCIONANTE	JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS
ACCIONADO	ALCALDIA DE SOLEDAD
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO PARA DECIDIR.-

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, con C.C. 9.289.165, actuando en nombre propio, Contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Dr. Rodolfo Ucros Rosales y la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Sra. Amalfi Gaviria Ramos.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES.-

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 constitucional).

3. ANTECEDENTES.-

Los hechos por los cuales la accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

Mediante solicitud con fecha Enero 20 de 2021, se requirió a la señora AMALFI MARÍA GAVIRIA RAMOS (Secretaria General – con Facultades de Ordenación del Gasto – Municipio de Soledad Atlántico) para que interviniera en la protección y cumplimiento de la finalidad de los recursos públicos provenientes del Sistema General de Participaciones para garantizar de manera Integral y con Dignidad, el acceso a la Educación Estatal a Niños, Niñas y Adolescentes, atendidos en establecimientos educativos privados mediante la contratación del servicio público educativo a conformidad con lo establecido en el Numeral 01 del Artículo 2.3.1.3.1.4. del Decreto 1851 de 2015, Que señala lo siguiente: **Accesibilidad**. Las entidades territoriales certificadas deberán generar las condiciones necesarias para garantizar el acceso al servicio educativo estatal, a todos los niños, niñas y jóvenes, incluso bajo condiciones de insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos oficiales.

La Solicitud fue recibida con fecha Enero 21 de 2021 y radicado No. 0240 – 9F, habiendo transcurrido casi dos (2) meses sin que se haya obtenido respuesta, clara objetiva y concreta sobre el asunto.

La solicitud contiene las siguientes peticiones:

I. Abstenerse de forzar a los establecimientos educativos privados que garantizan el acceso a la educación estatal a niños, niñas y adolescentes mediante contratos de prestación del servicio público esencial de educación a pagar las estampillas departamentales como mecanismo de legalización contractual.

II. Expedir las instrucciones y directrices pertinentes que garanticen el cumplimiento y la finalidad de la destinación de recursos del SGP para el cubrimiento de la gratuidad educativa a niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la educación estatal en establecimientos educativos privados, protegiendo estos recursos de cualquier carga impositiva según las razones expuestas

III. En consecuencia advertir sobre la improcedencia del gravamen de impuestos, tasas, tributos municipales y departamentales entre otros a recursos del SGP que financian el servicio público esencial de educación estatal contratado y evitar su cobro por funcionarios y/o terceros cuya acción u omisión podría afectar el cumplimiento de la finalidad de estos recursos.

4. PETITUM.-

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer los derechos fundamentales respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al señor RODOLFO UCRÓS ROSALES (Alcalde - Municipio de Soledad – Atlántico) y la señora AMALFI MARÍA GAVIRIA RAMOS (Secretaria General – con Facultades de Ordenación del Gasto – Municipio de Soledad Atlántico), para que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contadas a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado con fecha Enero 21 de 2021.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad
Soledad – Atlántico. Colombia





SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales que se han vulnerado en virtud de los hechos mencionados.

5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- Copia requerimiento solicitado.
- Copia evidencia de su radicación.

6. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (22) de marzo del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA, a través de su representante legal, director o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 25-03-2021.

7. RESPUESTA de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS, en su condición de Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico y con la facultad delegada de custodio de los archivos de la administración municipal, concurro ante su despacho con el fin de dar respuesta a la acción Constitucional de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

El día 25 de marzo de 2021, se envió vía correo electrónico a la dirección jpinedo1972@gmail.com, suministrada por el accionante señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, respuesta de fondo a las tres solicitudes planteadas en el derecho de petición presentado ante esta dependencia el día 21 de enero de 2021. Con la respuesta allegada al peticionario, se encuentra superado el hecho que generó la presente acción Constitucional. Solicito, se declare improcedente por hecho superado la acción Constitucional de la referencia.

7.2. PRUEBAS DE LA ACCIONADA.

- Pantallazo del correo electrónico enviado al señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, en el cual, se le responden de fondo las tres solicitudes planteadas.
- Copia de la respuesta enviada al señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, en el cual, se le responden de fondo las tres solicitudes planteadas.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor JULIO CABARCAS PINEDO, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a solicitud de petición de fecha (21) de enero de 2021.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgodotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgodotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor JULIO PINEDO CABARCAS, quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de una supuesta acción por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por ser a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante en expediente se constata que la accionante elevó petición de fecha (21) de enero de 2021 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (22) de marzo del hogaño, por ende, ha transcurrido dos meses y unos días desde la fecha en que se impetró la solicitud, lo que hace que se torne cumplido el presente requisito.

8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

¹ DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, atendiendo que la accionada hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le ha comunicado respuesta alguna a su solicitud de fecha (21) de enero de 2021, mediante la cual solicitó se abstuvieran de cobrar a las instituciones privadas el cobro de las estampillas departamentales y otras solicitudes más.

Al recorrer el traslado, la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, entidad encargada de resolver la solicitud, rindiendo informe con respecto a la acción de tutela, mediante el cual solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo el día 25 de marzo del año en curso a la petición presentada por el accionante y al serle enviada la correspondiente respuesta de fondo a la dirección de correo electrónico que registra en la misma, superó el objeto de la acción de tutela.

Debe entonces el despacho verificar, si la respuesta adjunta puede ser considerada de fondo y si la misma fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto tenemos que la accionada acredita haber dado respuesta a la petición, la cual absuelve todos los puntos de la solicitud en ella planteada, por lo que puede afirmarse que fue contestada de fondo y también comunicada al ser enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, vía correo electrónico jpinedo1972@hotmail.com anexando el soporte del envío en su informe y de la respuesta enviada al peticionario.

Con base a esto, se concluye que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD dio respuesta a lo solicitado por el accionante JULIO PINEDO CABARCAS, el día 25 de marzo de 2021, respuesta que fuera debidamente comunicada, que consta de un (02) folios, donde le indican que su petición ha sido satisfecha dándole respuesta de fondo y enviada al correo electrónico del peticionario.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la petición debe ser resuelta de manera suficiente, es decir que se pronuncie de fondo sobre lo solicitado por el peticionario, *sin excluir la posibilidad de que la respuesta sea negativa o adversa a las pretensiones del peticionario*, se configura lo señalado por la jurisprudencia respecto de la carencia actual del objeto por hecho superado². Circunstancias que se materializan en el caso presente, por lo que el juez de tutela no tiene ordenes

² SENTENCIA T-021 DE 2017 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La jurisprudencia de la corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por una parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela frente al derecho fundamental de PETICIÓN en el caso objeto de estudio.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1º.) DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, invocado por el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, identificado con C.C. 9.289.165, actuando en nombre propio, Contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Dr. Rodolfo Ucros Rosales y la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Sra. Amalfi Gaviria Ramos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir vía correo electrónico.

3º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J03CMPALS/a

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dde7bc9bb285abc26329ae0d13a554453b5aac8e3066b86a0c732f4cfbb77b

Documento generado en 12/04/2021 10:39:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia

